



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por ARMANDO ZABALA en contra de COLPENSIONES, MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM -PAR TELECOM-. Radicado 2022-00245-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos al debido proceso, mínimo vital, igualdad, seguridad social, salud, entre otros.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: COLPENSIONES representado legalmente por su presidente (E) doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, o por quien haga sus veces, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Mintic- y Director Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom.

PRETENSIONES:

1. Solicita se ordene a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo proferido a su favor, el cual no se ha acatado de forma completa por esta entidad.
2. Requiere se ordene a las accionadas MinTic y PAR Telecom, al pago del bono pensional que a la fecha se le adeuda.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que instauró demanda laboral en contra de Colpensiones, la cual le fue favorable en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y la Sala Laboral del Tribunal Superior, en el sentido de ordenar a esa entidad a cancelar pensión de vejez de forma completa a partir del 1 de abril de 2014, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios.
2. Indica que la accionada Colpensiones no ha cumplido a cabalidad con dicha orden, pues fue mal liquidado, a pesar de haber sido reconocida la pensión de vejez a través de la resolución No. GNR 347157 del 21 de noviembre de 2016.
3. Señala que, ante la renuencia de la entidad a reliquidar su pensión, se ha visto perjudicado moral, física y económicamente por lo que instauró esta acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 004) y se notificó en debida forma a la parte accionada (archivo 009).

CONTESTACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que mediante Resolución GNR 347157 del 21 de noviembre de 2016, se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor Armando Zabala. Que los intereses moratorios ordenados, fueron reconocidos mediante Resolución No. SUB 137763 de 27 de julio de 2017.

Argumenta igualmente, que frente a las diferencias entre el retroactivo liquidado por el juez de \$24.237.182.00 y el pagado con la resolución GNR 347157 del 21 de noviembre de 2016 por valor de \$20.306.781.00, esas fueron reconocidas en la Resolución 347157 del 21 de noviembre de 2016 ya mencionada. Y, además que el valor de la mesada reconocido al pensionado es el mismo ordenado por el juez y no se ha dejado de cancelar.

Finalmente recalca, que mediante la resolución SUB 112287 del 10/05/2019, se

declaró total cumplimiento al fallo judicial proferido por Tribunal Superior de Ibagué a favor del accionante, por consiguiente, la entidad no ha vulnerado los derechos del ciudadano, por lo que este deberá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela.

Por consiguiente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte, el PAR Telecom, en su contestación reseña que no es procedente vincular esta entidad al presente trámite, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la situación fáctica que presenta el accionante como generadora de la vulneración de derechos y garantías fundamentales NO es imputable al PAR.

Basa su argumento, en el hecho que el PAR no tiene la capacidad legal para reconocer pensiones, teniendo en cuenta que este patrimonio no es una entidad administradora de pensiones, ni una entidad pública, razón por la cual no tiene competencia para proferir actos administrativos que reconozcan, modifiquen o nieguen las solicitudes pensionales realizadas por los diferentes ex trabajadores de la extinta entidad. Además, que la obligación del pago del bono pensional reclamado, está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte del PAR TELECOM.

Razones por las cuales solicita denegar las pretensiones frente a esa entidad.

A su vez, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- señala que, en relación al pago del bono pensional, este es un trámite que debe solicitarse directamente por la administradora de pensiones, para el caso de los exfuncionarios de la extinta Telecom, deberá realizarse el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, solicita, se ordene su desvinculación de la presente tutela, toda vez que el MINTIC no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y mínimo vital del actor, al no reconocer la reliquidación de la misma?

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para reliquidar el pago de la mesada pensional del actor?

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* (C-341/14).

En el plano de las actuaciones y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha considerado que el debido proceso tiene como caracteres básicos los siguientes¹: *“se trata de un derecho de rango constitucional; involucra las características propias del debido proceso general; existe y es operativo no sólo para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda*

la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; responde por la integridad de las garantías procesales y por la efectividad de los principios que informan el ejercicio”.

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES

Como regla general la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias pensionales. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha previsto que excepcionalmente el amparo de tutela es procedente para ordenar dicho pago, siempre y cuando cumpla unos requisitos específicos que aseguren el respeto de derechos fundamentales, en este sentido es importante tener en cuenta las consideraciones previstas en la sentencia T-539 de 2014: *“En nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de los intereses y protección de los derechos de los ciudadanos, sin embargo cuando de cara a la situación especial del demandante estos mecanismos resulten ineficaces, inexistentes, o se configure un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente de forma excepcional como mecanismo de protección principal o transitorio de los derechos fundamentales.*

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que por regla general la acción de tutela es improcedente para reconocer y pagar un derecho de naturaleza pensional, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial que en principio se presumen idóneos y eficaces para solucionar el asunto. Empero, constatada la afectación de un derecho fundamental y la inminencia de un perjuicio irreparable que se deriva de esta afectación, el conflicto que en principio podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza legal, se torna en un conflicto constitucional al estar en juego la satisfacción de un derecho fundamental que hace imperiosa la intervención del juez de tutela, más aún cuando se trata de la afectación a un sujeto de especial protección”.

Es así como el Tribunal Constitucional Colombiano ha previsto excepcionalmente el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema general de seguridad social, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional”.* (Sentencia T-539 de 2014).

CASO CONCRETO:

El problema fundamental a abordar en el estudio de la presente decisión, estriba en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar que Colpensiones reliquide la pensión de vejez que viene percibiendo el señor Armando Zabala en virtud de mandato judicial.

Entonces, la controversia planteada en el presente caso, surge de la inconformidad suscitada en el accionante por el no cumplimiento por parte de Colpensiones de la orden judicial adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en el sentido de cancelar de forma completa la pensión de vejez de la forma ordenada, junto con los intereses moratorios, retroactivos, el aumento al 80% de las mesadas, según el Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, analizaremos si dicha renuencia, como dice el accionante, por parte de Colpensiones, se presenta con estricto cumplimiento y garantías del debido proceso del que debía ser sujeto el pensionado.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.
- También indicó en providencia T-470 de 2019, que cuando se trata de cuestionar decisiones proferidas por los fondos de pensiones, se exige:
 - Un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado.
 - Probar la afectación del mínimo vital.

Sobre el caso concreto, no existe controversia alguna que al señor Zabala se le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución GNR 347157 de 21 de

noviembre de 2016¹, a partir de diciembre de 2016.

Igualmente, que en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2014-0521, se expidió la Resolución No. SUB 137763 del 27 de julio de 2017², por medio de la cual se reconoció un pago único por concepto de intereses moratorios a favor del señor ARMANDO ZABALA sobre su pensión de vejez, en atención al reconocimiento pensional previo realizado mediante la citada Resolución GNR 347157 de 21 de noviembre de 2016.

Finalmente, se aprecia, que mediante Resolución No. SUB 112287 de 10 de mayo de 2019, Colpensiones dio por cumplida la orden judicial por cuanto, los valores reconocidos y ordenados por el Servidor Judicial ya fueron cancelados mediante la inclusión en nómina de la Resolución GNR 347157 del 21 de noviembre de 2016 y a través del pago de los títulos judiciales No. 466010001120341 de 13 de septiembre de 2017, por valor de \$689.455 y No. 466010001166515 de 02 de mayo de 2018, por valor de \$1.517.697, por concepto de costas procesales, tal como se observa en la consulta de la página de la Rama Judicial realizada por esa entidad, sobre el proceso mencionado en el párrafo anterior.

Respecto a la viabilidad de la acción de tutela, en casos como el presente, es deber del juez de tutela realizar una evaluación sobre la procedencia de la misma, toda vez que la Constitución establece que ella tiene un carácter subsidiario y que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los medios ordinarios. En particular, la Corte se ha pronunciado sobre excepciones en las que, no obstante, la existencia de otros medios de defensa, es procedente acudir a la tutela para pedir la protección frente a eventuales vulneraciones de derechos fundamentales emanadas de actos administrativos.

Así, la Corte ha desarrollado una posición que fue sintetizada en la Sentencia T-390 de 2009, así:

“De manera constante, la Corte ha considerado en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos

¹ Archivo 11 pág. 17 y ss.

² Archivo 11 pág. 24 y ss.

consagrados en actos emitidos por la administración, que por regla general aquélla no es adecuada para controvertirlos, sino que, por el contrario, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, esta Corporación ha considerado que el amparo procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, y no transitorio, cuando quiera que se cumplan las siguientes condiciones, en los términos de la sentencia T- 921 de 2006: (i) que el no reconocimiento o el reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que el no reconocimiento, el reajuste o el no pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental”

Bajo este concepto, tal como se observa, el presente asunto surtió su trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo su resultado positivo para los intereses del tutelante, por lo tanto, esta nueva controversia puede desarrollarse a través de un nuevo proceso ordinario donde reclame su inconformidad respecto a la reliquidación de la pensión, o si considera que quedaron conceptos y valores por pagar de los reconocidos en la sentencia declarativa, podrá acudir al proceso ejecutivo laboral, y no como aquí se pretende, mediante este instrumento constitucional, el cual no tiene tal vocación.

De la misma manera, el actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable, de hecho, está comprobado que ostenta una mesada pensional y que para suplir las actuaciones por las cuales logró el reconocimiento de dicha prestación, debió estar acompañado por un profesional en derecho, por lo que, no es predicable en este caso que su sustento este en riesgo y por lo tanto su subsistencia.

De contera, no se advierte entonces que el actor se encuentre en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional, por el contrario, se tiene que su inconformidad está en que Colpensiones no ha dado cumplimiento, a criterio de éste, a una sentencia judicial, lo que per se no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial procedente para exigir el cumplimiento de un fallo laboral.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de obligaciones impuestas a través de un fallo judicial, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el proceso ejecutivo laboral en los términos del art. 100 y ss. del C.P.T. y S.S. o las vías administrativas, que se echan de menos en el presente

asunto.

En relación con este punto debe indicarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, siendo que en el caso bajo estudio se carece de elementos de juicio para que, en un trámite sumario y preferente como el que conlleva esta acción, se disponga la reliquidación de una pensión de vejez concedida al tutelante, siendo que la definición de esta cuestión, por mandato legal corresponde al Juez natural, sin que la tutela deba devenir en una instancia alternativa o de mayor celeridad para hacer ese tipo de declaraciones o resolver un litigio que como tal tiene su propia estructuración judicial y que implica una complejidad insalvable dentro de este trámite tutelar, máxime advirtiéndose que se trata de erogaciones económicas, por lo que la utilización de esta acción constitucional es algo totalmente ajeno al objeto de la acción constitucional de tutela y por consiguiente no puede resolverse favorablemente en este proveído.

Por otra parte, respecto al pago del bono pensional por parte del MINTIC y/o PAR Telecom, habrá de decirse, que esta prestación debe ser reclamada por el actor ante la entidad correspondiente, a través de la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, en el presente caso Colpensiones, situación de la cual no existe prueba dentro del plenario, por lo que no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Frente a lo anterior, se puede concluir que no se están violando los derechos fundamentales al mínimo vital, supervivencia, debido proceso, seguridad social, salud y dignidad humana del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

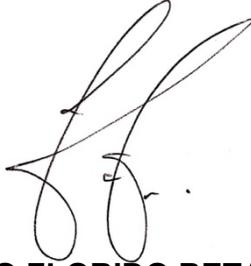
PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de

esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99aeb16f39faa11a0411d71f17d52fd62fbc58d8e71c9216dcdb45a6b21e6aa**

Documento generado en 04/10/2022 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>